

RAWSON, 27 de junio de 2016.-

----- VISTOS: -----

----- Estos autos caratulados: “**Administrador Judicial Provisorio de la Sucesión de M., J. C. – G., C. M. (Expte. 1898/09 JE N° 2, Sec.3) c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 349-Año 2011)**” (Expte. N° 24 341-A-2016).----- DE LOS QUE RESULTA: -----

----- I.- Que vienen estos autos a consideración de la Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 572 por los Apoderados de la demandada. La queja se dirige contra la regulación de honorarios que la Excma. Cámara de Apelaciones -Sala “A”- de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia fijó en la Sentencia Definitiva N° 03/15, Libro “C”, emitida el 8 de octubre de 2015, por estimarlos altos.-----

----- II.- Los antecedentes de la causa indican que el señor L. A. M., en carácter de administrador judicial provisorio, promovió Acción Contencioso Administrativa contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ante esa Cámara de Apelaciones. Requirió la revocación de la Resolución N° 63/2011, del 30 de marzo de 2011, en cuanto limita la autorización de mensura que había petitionado en sede administrativa (fs. 53/58 vta.).-----

----- La Sentencia apelada, agregada a fs. 546/568 vta., hizo lugar a la acción incoada, declaró la arbitrariedad de la Resolución N° 663/2011, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes: para la actora ganadora los fijó en el 22 % y para la demandada perdidosa, en conjunto, en el 18 %. Ambos porcentajes sobre el monto “del presente juicio”.-----

----- III.- A fs. 572 los letrados de la demandada presentaron el escrito titulado “APELAN HONORARIOS”. El recurso fue concedido a fs. 578 por la Excma. Cámara de Apelaciones, con los alcances previstos en el artículo 246 ap. 2 del CPCC y en la Ley XIII N° 4. -----

----- Que a fs. 588 son girados a Dictamen del Sr. Procurador General, quien emite opinión a fs. 589.-----

---- CONSIDERANDO: -----

----- 1.- Que se trata el presente de un Recurso de Apelación que, en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales (Ley XVI N° 46), está regulado en su art. 138°. En particular, el Superior Tribunal ha sentado su criterio referido a la naturaleza jurídico-procesal de estos mal llamados “recursos contencioso-administrativos”, a los que calificó como verdaderas “acciones” (conf. SI N° 49/95, 13/SCA/96, y

S.D. N° 8/SRE/96). Conforme la citada normativa, la Cámara de Apelaciones constituye la Primera Instancia y este Tribunal su Alzada en Segunda Instancia.-----

----- 2.- Que reseñados los antecedentes de la causa, oportuno resulta recordar que, tal como sostuvo esta Sala en S.I. N° 12/SCA/08 (“H. C. S.A. ...”) y 42/SCA/09 (“D. V. S.R.L. ...”), la apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente. En esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea a desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro.-----

----- 3.- Que los apelantes se agravian por cuanto estiman que los honorarios regulados por el Tribunal *a-quo* en la Sentencia Definitiva N° 3/2015 “C”, resultan elevados (fs. 546/568 vta.).-----

----- 4.- Que en el análisis del decisorio en crisis ha de destacarse que constituyeron fundamentos para la regulación cuestionada los artículos 5, 6, 8, 9 y concordantes de la Ley XIII N° 4. Los Camaristas tuvieron en consideración “...el mérito de los trabajos profesionales respecto de la reconstrucción amplia de los elementos probatorios y para abogar con todos los factores incidentes...”. En base a lo dicho es que se propuso establecer los honorarios del Dr. J. M. F. C., abogado de la parte actora, en el 22% del monto del juicio. Previo a ello, al definir la imposición de las costas a la demandada, se resaltó que se hizo mérito del resultado de lo demandado, así como de “...las complejidades que en el curso de los años afectaron a los interesados por la actividad omisiva de la administración ...”.-----

----- Luego, ha de señalarse que “...Retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva a una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)...” (conf. Leonardo RODRÍGUEZ, “*Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea*” LL 2004-B, 1185; S.I. N° 42/SCA/09).-----

----- Este criterio guarda coincidencia con la interpretación expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando señaló que “... la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y

complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso...” (Fallos 329: 94). También dijo que “...debe considerarse la importancia de los trabajos realizados y el interés patrimonial defendido...” (CS Fallos: 256:232; 280:284; 295:72, entre otros).-----

----- 5.- Que, acorde lo asentado y las normas que resultan de aplicación, corresponde tener en cuenta, a los fines arancelarios, la pauta prevista en el artículo 5 del arancel de abogados y procuradores (Ley XIII N° 4).-----

----- Ese precepto habilita a disponer de un cierto margen de discrecionalidad para la ponderación de los diversos factores. Empero, para que una regulación sea justa y válida no se puede prescindir del intrínseco valor de la tarea cumplida, o de la responsabilidad comprometida en ésta, o de alguna de las modalidades relevantes del pleito (CSJN, Fallos 315: 68).-----

----- Además, han de considerarse como integrantes de las pautas tomadas por el *a quo* las etapas efectivamente cumplidas. Para ello ha de apreciarse que los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas y que “...corresponde regular los honorarios teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, las etapas procesales efectivamente cumplidas y el monto del aquel actualizado a la fecha de la regulación...” (CNCom., Sala E, 21/6/82, “Ábaco...”)³ citado por Paulina ALBRECHT - José Luis AMADEO en “Honorarios de Abogados”...3ª. Edición actualizada y ampliada - AD-HOC - pág. 189).-----

-----De ese modo se obtiene la justa retribución antes referida.-----

----- 6.- Que conforme lo expuesto, cabe subrayar que la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia dio razones para arribar a la regulación cuestionada. Tal como se advirtió, tuvo en cuenta las tareas realizadas por el profesional para la reconstrucción amplia de los elementos probatorios y para abogar con todos los factores incidentes.-----

----- Además, conforme la norma que se cita en el fallo, el porcentaje comprende el adicional previsto en el artículo 8 del régimen arancelario para establecer los honorarios de los procuradores, fijados entre el 30 y el 40 % de lo que correspondiere a los abogados. Y, aun cuando se omitiera mencionar la actuación del profesional durante las etapas procesales en que es pertinente dividir a esta verdadera acción contencioso administrativa municipal, surge claro del expediente que aquél laboró en cada una de ellas, lo que concurre ser valorado para arribar a la adecuada retribución.-----

----- Los fundamentos expuestos y el resultado obtenido en el proceso, impulsan a establecer que, en verdad, la afirmación de los apelantes no es acertada y que los honorarios regulados se ajustan a los extremos normativos mencionados; no aparecen pues excesivos.-----

----- 7.- Que en consecuencia, el Recurso de Apelación deducido contra el punto 4) de la Sentencia Definitiva debe ser rechazado. Con costas a la apelante, y sin regular honorarios, en tanto la actividad profesional ha sido inoficiosa.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; -----

----- **R E S U E L V E:** -----

----- 1º) **RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 572 por la demandada de Comodoro Rivadavia- contra lo decidido en el punto 4) de la Sentencia Definitiva N° 03/15 de la Cámara de Apelaciones, Sala “A”, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, la que se confirma.-----

----- 2º) **SIN COSTAS** y sin regular honorarios, por los fundamentos dados.-----

----- 3º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----Fdo.
Dres. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati
Russell.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 27 DE JUNIO DE 2016 Y

REGISTRADA BAJO EL NRO. 64/SCA/2016.-----